

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 22 de enero de 2024

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Quintana Roo, reformado mediante Decreto Número 181 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 21 de diciembre de 2023.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Juan de Dios Izquierdo Ortiz, Eugenio Muñoz Yrisson y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I. Nombre de la promovente.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:	3
VI. Competencia.	4
VII. Oportunidad en la promoción.....	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.	5
IX. Introducción.....	6
X. Conceptos de invalidez.	6
A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad.	7
B. Derecho a la igualdad y no discriminación	9
C. Parámetro de control de la regularidad constitucional en materia de derechos de las personas con discapacidad.	17
i) Cambio de paradigma	17
ii) Reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad	20
A. Derecho a la intimidad, vida privada y prohibición de injerencias arbitrarias.	46
B. Derechos a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la identidad e intimidad.	51
C. Derecho a formar una familia.	54
D. Inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.....	55
XI. Cuestiones relativas a los efectos.	71
A N E X O S.....	72

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Quintana Roo.

B. Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículos 383, incisos b) y c), 682, fracción II, en su porción normativa “*De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda.*”, y 700, fracción IX, así como sus párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto Número 181, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el pasado 21 de diciembre de 2023.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- 1º, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 3, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 16, 17, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 4, 5, 12 y 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- 2, 3, 4, 8 y 9 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados:

- Derecho a la personalidad jurídica.
- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.
- Derecho a la libertad de formar una familia.
- Derecho a la intimidad y vida privada.
- Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.
- Derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley de las personas con discapacidad.
- Principio de legalidad.
- Prohibición de injerencias arbitrarias.
- Obligación de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente ocurso.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, las disposiciones normativas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 21 de diciembre de 2023, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional

¹“ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)”

corrió del jueves 22 del mismo mes al sábado 20 de enero del año en curso.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI,³ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

² “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

³ “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. Los artículos 383, incisos b) y c), así como el 700, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo conforman un sistema normativo contrario al parámetro de regularidad constitucional vigente.

Ello, pues el inciso b), del artículo 383, así como la fracción IX del diverso 700 de esa legislación civil, describen un supuesto, por el cuál no existirá la voluntad de las personas para la ejecución de actos o negocios jurídicos en materia civil y, que

constituye un impedimento para contraer matrimonio, respectivamente, el cual se caracteriza por ser demasiado amplio y ambiguo, admitiendo un vasto margen de discrecionalidad en favor de la autoridad que aplicará dichas disposiciones, generando incertidumbre jurídica a las y los gobernados.

Por el otro, las normas impugnadas generan una afectación particular en perjuicio de las personas que viven con alguna discapacidad, que termina por excluirlos de la posibilidad de llevar a cabo actos o negocios jurídicos de manera autónoma e independiente, especialmente de la posibilidad de contraer matrimonio, por suponer que no pueden tomar decisiones, ni gobernarse por sí mismas.

En este primer concepto de invalidez se demostrará que los incisos b) y c) del artículo 383, así como la fracción IX, del diverso 700, ambos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo devienen inconstitucionales por vulnerar los derechos de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, a la personalidad y capacidad jurídica, a la dignidad humana, así como el principio de legalidad, todos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional vigente de nuestro país.

Para sostener esa afirmación, se argumentará conforme a lo siguiente: primero, se abundará sobre los derechos humanos que a juicio de este Organismo Nacional integra el parámetro de validez sobre el cuál deben ser analizadas las normas en combate, para que, posteriormente, se realice el estudio particular de las disposiciones impugnadas a fin de demostrar su incompatibilidad con el estándar de validez previamente planteado.

A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad.

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Por ende, estos mandatos constitucionales son derechos fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, lo que significa que garantizan a toda persona una protección frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden, en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

En ese sentido, frente al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

No debe perderse de vista que las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Ahora bien, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo, sino también a los entes que intervienen en los procesos de creación legislativa.

De lo anterior se desprende que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En este orden de ideas, es dable afirmar que no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza. Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

De conformidad con lo hasta aquí explicado, es posible resumir los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- a. Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b. Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c. Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Como corolario, no debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

B. Derecho a la igualdad y no discriminación

A efecto de abordar el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, se estima pertinente hacer algunas puntualizaciones, en lo general, sobre los alcances de la mencionada prerrogativa fundamental.

El artículo 1° de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.⁴

De forma particular, en el ámbito legislativo el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.⁵

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es otras palabras, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en el detrimento de los derechos humanos de una persona.⁶

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.⁷

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe

⁴ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.”**

⁵ Véase la tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, de rubro: **“DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.”**

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), nota 16 *supra*.

⁷ *Idem*.

sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.⁸

El desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.⁹

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por **complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.**¹⁰

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una

⁸ Tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: **"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO."**

⁹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, de rubro: **"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."**

¹⁰ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *Litis*, salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.¹¹

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha sustentado que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.¹²

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación; es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.¹³

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**”

¹² *Idem.*

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

Hoy en día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.¹⁴

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Una vez sentadas las bases en lo general del derecho humano a la igualdad y no discriminación, atendiendo al contenido de la presente demanda, es menester hacer referencia a la trascendencia del mismo respecto a las personas en situación de discapacidad.

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁵ reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, los cuales **están intrínsecamente conectados con la dignidad humana, misma que es la piedra angular de todos los derechos humanos.**

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 101.

¹⁵ “**Artículo 5. Igualdad y no discriminación**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido en la Observación General Número 6¹⁶ que la igualdad y la no discriminación constituyen el núcleo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y son evocados sistemáticamente en su articulado, con el uso reiterado de la expresión “*en igualdad de condiciones con las demás*”, que vincula todos los derechos sustantivos de la referida Convención con el principio de no discriminación.

Asimismo, el mencionado Comité sostiene que la igualdad de oportunidades, como principio general de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –en virtud de su propio artículo 3– constituye un paso importante en la transición de un modelo de igualdad formal a uno de igualdad sustantiva¹⁷.

Por tanto, la igualdad inclusiva es un nuevo modelo que se desarrolla en la integridad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual abarca una igualdad sustantiva, ampliando el contenido de ésta en las siguientes dimensiones:

- a) una dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas;
- b) **una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad;**
- c) una dimensión participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y
- d) una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana.¹⁸

De lo anterior se desprende que la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad incorpora un modelo de discapacidad basado en los derechos humanos, el cual tiene como eje toral el reconocimiento y protección a la dignidad

¹⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “*Sobre la igualdad y no discriminación*”, CRPD/C/GC/6, del 26 de abril de 2018, párr. 7.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 10.

¹⁸ *Cfr. ibidem*, párr. 11.

humana de las personas en situación de discapacidad a efecto de reconocer la diversidad funcional.

Además, se enfatiza la interpretación del artículo 5.1 de la indicada Convención realizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la cual se sostiene que la expresión “*igualdad ante la ley*” implica el derecho de las personas a la igualdad de trato por la ley y en la aplicación de la misma, mientras que la expresión “*igualdad en virtud de la ley*” significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas en situación de discapacidad y deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas¹⁹.

Por su parte la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en su preámbulo, puntualiza que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. Asimismo, en términos su artículo 2, su objeto es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

De tal manera que, conforme a los mencionados instrumentos internacionales, se desprende que los Estados parte tienen la obligación de adoptar medidas positivas **para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades**, en perjuicio de determinado grupo de personas²⁰.

Es decir, es obligación de los Estados parte buscar la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad²¹.

¹⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “*Sobre la igualdad y no discriminación*”, *op. cit.*, párr. 14.

²⁰ Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 104, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 186.

²¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, sentencia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 31 de agosto de 2012, párr. 134.

En esa tesitura, para el goce efectivo de los derechos de igualdad y la no discriminación, se exige la adopción de medidas de aplicación, tales como:

- a) Medidas para crear conciencia entre toda la población sobre los derechos que asisten a las personas con discapacidad en virtud de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, el significado de la discriminación y vías judiciales de recurso existentes.
- b) Medidas para garantizar que los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad sean exigibles ante los tribunales nacionales y den acceso a la justicia a todas las personas que han sido objeto de discriminación.
- c) Protección contra las represalias, como un trato adverso o consecuencias negativas tras una denuncia o en un proceso para hacer cumplir las disposiciones en materia de igualdad.
- d) Derecho a entablar un proceso ante los tribunales y presentar reclamaciones a través de asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que tengan un interés legítimo en hacer valer el derecho a la igualdad.
- e) Normas específicas relacionadas con los indicios y las pruebas a fin de **garantizar que las actitudes estereotipadas sobre la capacidad de las personas con discapacidad no impidan que las víctimas de discriminación obtengan reparación.**
- f) Sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de vulneración del derecho a la igualdad y a medios de reparación adecuados.
- g) Prestación de asistencia jurídica suficiente y accesible para garantizar el acceso a la justicia a los demandantes en litigios por discriminación²².

De lo anterior puede asegurarse válidamente que, en términos de los indicados instrumentos internacionales, existen diversas obligaciones a cargo de los Estados, entre ellas, las de adoptar medidas concretas para lograr la igualdad inclusiva, en reconocimiento de la diversidad funcional.

²² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “Sobre la igualdad y no discriminación”, *op. cit.*, párr. 31.

C. Parámetro de control de la regularidad constitucional en materia de derechos de las personas con discapacidad.

i) Cambio de paradigma

A manera de preámbulo, es necesario iniciar subrayando que la concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "*prescindencia*" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "*rehabilitador*", "*individual*" o "*médico*", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "*social*", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.²³

Por tanto, este nuevo enfoque considera que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse firmado y ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico.

A la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.

Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables,

²³ Cfr. Tesis aislada 1a. VI/2013 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Constitucional, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, pág. 634, del rubro: "**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**"

los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, es decir, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucren un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.

Ahora bien, la Primera Sala de ese Tribunal Constitucional ha hecho patente que de la **interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Federal, y 1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica.**²⁴

En ese contexto, **en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.**

De ese modo, atendiendo al modelo social de discapacidad, previsto en la mencionada Convención, los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia son los siguientes:

- a) **Dignidad de la persona**, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento.

²⁴ Cfr. Tesis 1a. CXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, pág. 1102, del rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.”**

- b) **Accesibilidad universal**, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social.
- c) **Transversalidad**, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve.
- d) **Diseño para todos**, entendido bajo la óptica de que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios.
- e) **Respeto a la diversidad**, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural.
- f) **Eficacia horizontal**, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los particulares.

De lo anterior, se advierte que el modelo social señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración.

Dicho esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal –aspecto que incluye la toma de decisiones-, teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal –en actividades económicas, políticas, sociales y culturales-.

En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.

Por tanto, las discapacidades ahora tienen como punto toral la existencia de factores sociales que vuelven adversas las diversidades funcionales que posee una persona, y que limitan el acceso potencial a los mismos fines del resto de las personas. Eso implica que la dificultad para participar de manera plena en la sociedad tiene como nota distintiva la existencia de una inadecuada construcción del entorno social, mismo que impide la consecución de los propios planes de vida en igualdad de oportunidades.²⁵

De esta manera, el concepto de discapacidad que asume la Convención en la materia no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas.

Con base en las consideraciones anteriores, resulta válido afirmar que en el modelo social y de derechos el punto de partida es la dignidad de la persona con discapacidad, lo cual conlleva el deber de tratarla como a cualquier otra persona. Desde esa premisa, lo que debe hacer todo ordenamiento jurídico es reconocer siempre y en todo momento que toda persona es sujeto de derecho y tiene personalidad jurídica.

ii) Reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad

El reconocimiento de la capacidad jurídica implica que una persona es titular de derechos y obligaciones y sujeto de relaciones jurídicas. Por tanto, la persona con discapacidad es –y no puede no ser de otro modo– un sujeto de derecho. A partir de estas ideas se reconoce a las personas con discapacidad como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena de ejercicio de los derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario.

Como ha sostenido la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶, la Convención es considerada como el paradigma normativo del modelo social y de derechos, así como una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente

²⁵ *Idem.*

²⁶ Cfr. La sentencia del amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de enero de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

vinculante y aplicable, ya que se abandona la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoce su personalidad y capacidad jurídicas, su condición de sujeto de derechos, rasgos que se confirman con la declaración del párrafo primero del artículo 1 de dicha Convención.²⁷

En esa virtud, se parte de la premisa que la discapacidad es una cuestión de derechos humanos ajena a actitudes paternalistas del pasado, transitando hacia la configuración de la discapacidad como cuestión de derechos humanos, cuyo modelo se plasma con nitidez en la Convención.²⁸

Sobre este punto es importante resaltar que el concepto de discapacidad que asume la Convención no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico que permite adaptaciones. Así, la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras. En otras palabras, no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas.²⁹

En este sentido, la discapacidad no es sólo la deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, sino que resulta de la interacción de la deficiencia con las barreras que impone el entorno y que impiden la inclusión plena y efectiva de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas³⁰.

Es así que a la luz del modelo social y de derechos, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con

²⁷ **Artículo 1 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.**

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

²⁸ Tesis 1a. VI/2013 (10a.), *Op. Cit.*

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Cfr.* la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción XXI, en donde se integran los conceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Convención Interamericana para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Persona con Discapacidad.

diversidades funcionales. Por tanto, acorde con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.³¹

Por ello, es importante tener claro que el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones.

Bajo esta lógica, el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos– no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es preciso una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto la diversidad como condición inherente a la dignidad humana.³²

Cabe aclarar que una condición de discapacidad no implica de suyo una incapacidad, ni estos conceptos son sinónimos. Sin embargo, lo anterior no pugna con que se realicen ajustes razonables cuando se vea involucrada una persona con discapacidad, toda vez que **lo que se pretende es que tengan las mismas condiciones –igualdad que el resto de las demás personas– para hacer valer sus derechos sin que la condición de discapacidad sea una limitante para ello.**

Ahora bien, ese Alto Tribunal ha hecho énfasis “en la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental”. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones –capacidad de goce– como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones –capacidad de ejercicio–. La capacidad jurídica y la toma de decisiones son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen derechos fundamentales que permiten que una persona pueda participar en la vida jurídica.³³

³¹ Cfr. Sentencia de los Amparos en Revisión 410/2012 y 159/2013, resueltos por la Primera Sala el 21 de noviembre de 2012 y el 16 de octubre de 2013, ambos bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³² Cfr. Tesis 1a. VI/2013 (10a.), *Op. Cit.*

³³ Cfr. Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2018, correspondiente al día treinta de enero de dos mil veinte.

En contraste, la capacidad mental “se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales.” El hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia “no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno”.³⁴

Además, resaltó que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha recomendado que los Estados deben examinar su legislación para asegurarse de que el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no está limitado de modo distinto al de las demás personas, pues históricamente, a las personas con discapacidad se les ha negado en muchas esferas de una manera discriminatoria su derecho a la capacidad jurídica, en virtud de regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones, como es la legislación sobre la salud mental y la tutela. Esas prácticas deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.

Igualmente, el Tribunal Constitucional de nuestro país ha sostenido que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad “reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades”.

De tal suerte que “el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales.” Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.³⁵

En síntesis, la capacidad jurídica es un derecho fundamental de todas las personas, que implica su posibilidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho; concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento. En conclusión, la capacidad jurídica garantiza que todo ser humano sea respetado como una persona titular de personalidad jurídica.

³⁴ *Idem.*

³⁵ *Idem.*

C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas

Una vez expuesto brevemente el contenido de los derechos humanos que se considera integran el parámetro de validez sobre el cual deben de ser analizadas las normas impugnadas, en el presente apartado se argumentaran las razones por las que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los incisos b) y c) del artículo 383, así como la fracción IX del diverso 700, ambos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, vulneran los derechos humanos de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, a la personalidad y capacidad jurídica, así como el principio de legalidad.

Como preámbulo, el pasado 21 de diciembre de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el Decreto Número 181 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Civil para esa entidad federativa. Entre las modificaciones realizadas por la legislatura local se encuentran los artículos en combate en el presente medio de control constitucional, en los siguientes términos:

Antes de la reforma	Después de la reforma
Artículo 383.- La manifestación de la voluntad no existe si quien la emite es: a) (...) b) Una persona privada de inteligencia por locura, idiotez o imbecilidad, aunque tenga intervalos lúcidos, salvo en este último caso, disposición de la ley; c) Un sordomudo que no sepa leer ni escribir, ni darse a entender mediante intérprete por el lenguaje escrito o mímico en que se imparte instrucción escolar a los de su clase; d) (...)	Artículo 383.- La manifestación de la voluntad no existe si quien la emite es: a) (...) b) Una persona que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla. c) Las personas que, por impedimentos físicos, no les permitan comunicarse en forma alguna, ya sea verbal, escrita, o mediante lenguaje mímico;

	d) (...)
Artículo 700. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:	Artículo 700. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:
I. a VIII. (...)	I. a VIII. (...)
IX.- La locura, el idiotismo y la imbecilidad, y	IX. La enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, impidan que alguna persona contrayente, pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí misma o por algún medio que la suple, y
(...)	(...)

Sobre el particular, en el “Dictamen con proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de requisitos para contraer matrimonio”, emitido por la Comisión de Justicia del Congreso quintanarroense se expuso que *“se pretende adecuar una serie de porciones normativas del Código Civil que emplean una clasificación por demás obsoleta y denigrante para referirse al núcleo social de referencia, además de que no considera a aquellos que sin tener discapacidad, presentan un desarrollo retardado, pero que por sus rasgos físicos, alterados por padecimientos biológicos y sus actitudes lentas que les encuadra como incapaces, siendo erróneo, ya que mediante educación especial pueden valerse por sí mismos, ser productivos y, por ende, celebrar cualquier acto jurídico.”*³⁶

También, el legislador manifestó que mediante las modificaciones legislativas *“se pretende establecer que no serán impedimentos para contraer matrimonio, la impotencia incurable por causa física y las enfermedades crónicas, contagiosas o hereditarias, siempre que se manifieste por escrito ante el Juez del Registro Civil estar enterado de los padecimientos o enfermedades el otro [...] para estar en posibilidad de tomar decisiones de manera libre e*

³⁶ Consultable en el siguiente enlace:

<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/dictamenes/DI-20231205T013018.pdf> (consultado el 17-01-2024)

informada, manifestando su conformidad para casarse o no, ya que es deber de las autoridades garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y a la vida digna."³⁷

Es decir, el Congreso local buscó actualizar la legislación civil a un modelo más garantista tratándose de los derechos humanos tanto de las personas que viven con alguna enfermedad, como de quienes viven con alguna discapacidad; no obstante, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos si bien es cierto que se sustituyeron conceptos discriminatorios, estigmatizantes y denigrantes que referían a esos sectores de la población, también lo es que las normas aún contienen vicios de inconstitucionalidad.

Para demostrar la incompatibilidad denunciada por este Organismo Autónomo, resulta conveniente hacer algunas puntualizaciones respecto del sistema jurídico en el que se encuentran inmersos los artículos impugnados.

Como punto de partida, los artículos en combate establecen, por un lado, dos supuestos por los cuales *no existirá la manifestación de la voluntad* de un sector de la población para efectos de cualquier acto o negocio jurídico (incisos b) y c) del artículo 383), por el otro, prevé una causal de impedimento para contraer matrimonio (artículo 700, fracción IX).

Desde este momento debe precisarse que el artículo 383, incisos b) y c) tienen un impacto en todo el sistema jurídico civilista de la entidad, en tanto que son de observancia obligatoria para otorgar validez a cualquier acto jurídico. De tal manera que la causal de impedimento para contraer matrimonio prevista en la fracción IX del artículo 700 impugnado surge como consecuencia de ese sistema normativo que se encuentra sustentado en un modelo en el que se considera que las personas que viven con alguna enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla, *ipso facto* no pueden llevar a cabo ningún acto jurídico de manera libre, incluido el matrimonio.

Para evidenciar ese modelo resulta pertinente traer a colación que el Código Civil para el Estado de Quintana Roo regula los supuestos que traerán aparejadas

³⁷ *Ibidem*, página 5.

consecuencias jurídicas en el ámbito civil, pudiendo surgir de un acto llevado a cabo por alguna persona, es decir, en el cuál existe la voluntad de realizarlo, conociendo y aceptando sus consecuencias o, por otro lado, como resultado de un hecho en el que no interviene la voluntad de una persona, sino más bien es derivado de cuestiones relacionadas con la naturaleza.³⁸ De tal manera que en la legislación en análisis se precisan todas las reglas que regirán los actos, hechos y negocios jurídicos³⁹.

Entonces, para efecto del Código Civil, serán un acto jurídico todas aquellas cuestiones en las que existe la voluntad de una o más personas para producir cualquiera de las consecuencias relativas a el nacimiento, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas, lo que engloba todos los tipos de contratos civiles, incluido el matrimonio.

Sobre los elementos esenciales y de validez del acto y negocios jurídicos, la legislación local establece los siguientes:

Elementos esenciales⁴⁰:

Elementos de validez⁴⁵:

- | | |
|------------------------------------|--|
| • <u>La voluntad</u> ⁴¹ | • <u>La capacidad de ejercicio del autor o de las partes</u> ⁴⁶ |
| • El objeto ⁴² | • <u>La voluntad no viciada</u> ⁴⁷ |
| • La licitud ⁴³ | |
| • La solemnidad ⁴⁴ | |

³⁸ Al respecto, el artículo 35 del Código Civil del Estado de Quintana Roo establece que “Cuando el supuesto se realiza sin intervenir la voluntad del hombre ni en tal realización ni en la producción de sus consecuencias de derecho, el acontecimiento se llama hecho jurídico”; mientras que en su diverso 36 prevé que “Cuando el hecho es realizado voluntariamente por su autor, sin intención de producir ninguno de los efectos jurídicos que menciona el artículo 34, no obstante lo cual se producen, se llama acto jurídico”.

³⁹ Entendiendo que un negocio jurídico será cuando el acto es lícito y se realiza con el propósito de producir cualquiera de las consecuencias relativas a el nacimiento, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas.

⁴⁰ Artículo 135 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

⁴¹ Regulada de los artículos 152 al 178 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

⁴² Regulada de los artículos 179 al 182 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

⁴³ Regulada en el artículo 183 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

⁴⁴ Regulada en los artículos 184 y 185 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

⁴⁵ Artículo 139 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

⁴⁶ Regulada de los artículos 186 al 192 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

⁴⁷ Regulada de los artículos 193 al 212 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

- La licitud del objeto indirecto, el motivo o fin en la condición del negocio⁴⁸
- La forma⁴⁹

Ahora, atendiendo al contenido material de las normas impugnadas, debe acotarse el presente estudio únicamente a las reglas que regulan la manifestación de la voluntad de las personas frente a los actos o negocios jurídicos previstos por la legislación civil. En ese sentido, la legislación en análisis establece que la voluntad es uno de los elementos esenciales del negocio jurídico, además de que sólo puede ser expresada por una persona *capaz*, sin la cual ningún acto que se hubiere realizado tendrá validez.

Entonces, para que los actos o negocios jurídicos —como sería la elaboración de cualquier contrato civil, incluido el matrimonio— tengan plena validez deben cumplir con los requisitos enunciados, pues en caso contrario, se podrá alegar su nulidad absoluta en términos de lo previsto en los artículos 382 y 384 Código Civil para el Estado de Quintana Roo. **Por lo tanto, sin la manifestación de la voluntad de las personas no se podrá convalidar ningún acto o negocio jurídico.**

En tal sentido, la legislación en estudio menciona que, para que la voluntad obligue debe suceder lo siguiente⁵⁰:

- Ser expresada por persona capaz; y
- No estar viciada.

En seguimiento con ello, para conocer quiénes son consideradas como personas *capaces* debe acudir al artículo 529 del mismo ordenamiento quintanarroense, el cual dispone que son *incapaces*:

- Las niñas, niños y adolescentes
- Las personas mayores de edad que actualicen los siguientes supuestos:

⁴⁸ Regulada en los artículos 213 y 214 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

⁴⁹ Regulada de los artículos 215 al 220 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

⁵⁰ Artículo 152 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

- Que por causa de enfermedad reversible, o por su estado particular de incapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla,
- Las personas sordomudas que no sepan darse a entender por escrito o, mediante intérprete, por el lenguaje mímico en que se imparte instrucción escolar a las personas de su clase, y
- Las personas ebrias consuetudinarias y las que habitualmente hacen uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es factible resumir que la voluntad tiene el carácter de elemento esencial, en virtud de que se traduce como la intención de una persona para llevar a cabo un acto o negocio jurídico, conociendo tanto sus alcances, como sus consecuencias, cuya decisión generará derechos y obligaciones frente a terceros que podrán ser exigibles por la vía legal. Por ello, el Código Civil local establece reglas que “buscan” garantizar que los actos o negocios jurídicos realmente sean resultado de un acuerdo de voluntades, en los que las partes se obliguen y consientan contraer obligaciones de manera libre, pues en caso contrario, se podría alegar la nulidad del acto o negocio respectivo.

No obstante, como se adelantó el sistema jurídico respecto de la manifestación de la voluntad de las personas en el estado de Quintana Roo continúa sustentando en un modelo cuya premisa para determinar su validez está condicionada a que las personas que viven con alguna enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla, pues en caso contrario, automáticamente el sistema entiende como inexistente la manifestación de la voluntad que hubieran expuesto éstas y consecuentemente, los actos que lleven a cabo serán nulos de pleno derecho.

Es justamente ese modelo, previsto en las normas impugnadas, el que a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos deviene inconstitucional por ser contrario al parámetro de regularidad constitucional vigente.

Con el fin de demostrar los vicios en que incurren los preceptos reclamados, a continuación, se desarrollaron los argumentos que demuestran su invalidez en torno a los derechos fundamentales trastocados; es decir, en un primer momento se abordará la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, para concluir, con transgresión a los derechos humanos de las personas que viven con alguna discapacidad.

1. Vulneración al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad

Como ya se apuntó, mediante el Decreto 181 en combate el Congreso local estableció que 1) no existirá la manifestación de la voluntad y 2) se constituirá como un impedimento para contraer matrimonio el hecho de que la persona interesada viva con alguna *enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, y que no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí misma o por algún medio que la supla.*

En consecuencia, todas las personas que se encuentren en esos supuestos, por ley, no podrán llevar a cabo actos o negocios jurídicos (incluido el matrimonio) pues *ipso facto* la manifestación de su voluntad no generará ningún efecto jurídico.

Tomando en cuenta ello, se considera que **los artículos 383 en su inciso b), y 700, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo vulneran el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad** en virtud de que su redacción es demasiado amplia, vaga e imprecisa, impidiendo que las y los gobernados tengan plena certeza sobre su aplicación.

Como se mencionó en la parte respectiva, el derecho humano a la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad, fundamentalmente, tienen el objetivo de garantizar que cualquier acto de autoridad que impacte en la esfera jurídica de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, con el objetivo de evitar arbitrariedades por parte de la autoridad respectiva.

En el ámbito de la creación de leyes, esa obligación se ve reflejada en cuanto a que el legislador tiene que garantizar que las normas que expida sean lo suficientemente claras para que, en su aplicación, no se deje un margen de apreciación discrecional en perjuicio de las y los destinatarios y, además, a que los gobernados tengan plena

certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

Esta Comisión Nacional considera que lo anterior no fue garantizado por el Congreso del Estado de Quintana Roo al describir los supuestos previstos en los artículos en análisis. Para demostrarlo, conviene traer a colación su redacción:

Artículo 383. La manifestación de la voluntad no existe si quien la emite es:	Una persona que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla.
Artículo 700. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:	La enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, impidan que alguna persona contrayente, pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí misma o por algún medio que la suple, y

Para esta Institución Nacional la descripción prevista en las normas impugnadas abarcan un sinnúmero de supuestos que actualizan las hipótesis jurídicas contenidas, dificultando que las personas destinatarias conozcan claramente si les será aplicada dicha disposición y en consecuencia, no podrán ejecutar ningún acto jurídico, lo cual quedará totalmente dentro de la subjetividad de la autoridad.

Para probarlo, por una parte, basta referir que no se tiene certeza de cuáles son las enfermedades que serán consideradas como *reversibles* o *irreversibles*, pues éstas, sin duda alguna, engloban una infinidad de posibilidades, abarcando desde una enfermedad estacional como sería cualquiera ocasionada por algún tipo de bacteria o virus (v.g. SARS-CoV-2), que con el tratamiento adecuado se recuperará la salud del paciente; mientras que tratándose de enfermedades irreversibles podrían estar todas aquellas enfermedades crónicas degenerativas o neurodegenerativas como la diabetes, hipertensión, cáncer, VIH, Alzheimer, etcétera.

Ante dicho panorama es indiscutible que mencionado contenido normativo admite un extenso catálogo de supuestos y cuya efecto, particularmente por lo que hace al artículo 700, fracción IX, de la codificación civil en comento, admite la vulneración a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a formar una familia, entre otros,

de quienes se coloquen en mencionadas hipótesis, ya que le impedirá contraer matrimonio, por el mero hecho de vivir con una enfermedad irreversible, transgresión que se abundará en el segundo concepto de invalidez de la presente demanda.

Por el otro, tratándose de los tipos de discapacidad descritos por la legislatura, se estima que también son sumamente amplios, ya que existe un universo de deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o psicosociales con las que pueden vivir las personas; de manera que las personas destinatarias tampoco tendrán seguridad jurídica respecto de si la deficiencia con la que viven es suficiente para actualizar la hipótesis normativa o, en caso contrario, si podrán llevar a cabo actos jurídicos. En este caso, se adelanta que existe una obligación reforzada para este sector de la población que impide el desconocimiento de su voluntad para llevar a cabo cualquier acto frente a la ley.

Para efectos únicamente ilustrativos en cuanto al amplísimo catálogo de enfermedades e incluso de motivos de discapacidad, podríamos acudir a lo previsto en el artículo 531⁵¹ de la Ley Federal del Trabajo que, si bien ahí se enlistan sólo aquellas que son producto del desempeño de las labores subordinadas, lo cierto es que, conforme a la redacción de las normas impugnadas, esas enfermedades o *incapacidades* podrían actualizar el supuesto que permitirá el desconocimiento de la voluntad de las personas para la realización de cualquier acto jurídico, así como el impedimento para contraer matrimonio.

Lo anterior no desconoce que el legislador local trató de acotar el alcance de la norma al referir que, como producto de la enfermedad o discapacidad, las personas que las padecen o viven con ellas *no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que la supla*, pues en tal caso, los destinatarios de la norma no tendrán certeza de cuándo su enfermedad o deficiencia *les impedirá gobernarse, obligarse por sí mismos*, o en qué supuestos tampoco fueron suficientes los medios empleados para conocer y manifestar su voluntad.

En todos esos casos, será la autoridad aplicadora la que determinará, conforme a su arbitrio, si la enfermedad (cualquiera que considere reversible o irreversible) o

⁵¹ Tabla de enfermedades de trabajo. Consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710347&fecha=04/12/2023#gsc.tab=0
(consultado el 19-01-2024)

discapacidad (cualquiera que ésta sea) impide que las y los gobernados puedan llevar a cabo actos por sí mismos o si necesitan ser apoyados, representados o *suplidos*, o incluso, si los medios empleados para conocer la manifestación de su voluntad tampoco resultaron adecuados para conocerla fielmente.

Dicha situación hace evidente el amplio margen de apreciación en favor de la autoridad para determinar en qué momentos será válida la voluntad de las personas y, en caso particular, si pueden o no contraer matrimonio, dejándolos en un estado de incertidumbre jurídica respecto de su derecho a tomar decisiones de manera libre e independiente, lo cual se traduce en una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Se insiste, a juicio de este Organismo Constitucional Autónomo, el diseño normativo de los artículos 383, inciso b), y 700, fracción IX, del Código Civil en comento, dado su extensísimo catálogo de hipótesis, subordina su aplicación a la valoración discrecional de la autoridad competente para determinar cuándo la voluntad de una persona será inexistente o constituirá un impedimento para contraer matrimonio, si a su juicio dicho sujeto presenta una enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla.

En ese contexto, se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de los preceptos controvertidos y sean expulsados del sistema jurídico vigente en Quintana Roo, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad de las personas que habitan en dicha entidad.

2. Transgresión a los derechos de las personas con discapacidad.

Además del vicio de inconstitucionalidad ya demostrado, las normas impugnadas generan un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas que viven con alguna discapacidad.

Tal como se expuso, las disposiciones normativas impugnadas tienen un desmesurado impacto en todo el sistema jurídico quintanarroense, pues por un lado regulan los supuestos en los que no existirá la manifestación de la voluntad de las personas frente a cualquier acto o negocio jurídico y por el otro, se constituirá como

un impedimento para poder contraer matrimonio. Para mayor claridad, conviene recordar el texto de las disposiciones.

La manifestación de la voluntad no existe si quien la emite es:⁵²

- Una persona que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla.
- Las personas que, por impedimentos físicos, no les permitan comunicarse en forma alguna, ya sea verbal, escrita, o mediante lenguaje mímico;

Será impedimento para celebrar el contrato de matrimonio⁵³:

- La discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, impiden que alguna persona contrayente, pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí misma o por algún medio que la suple,

Entonces, conforme a todo el sistema jurídico previsto en el Código Civil local que fue desarrollado previamente, se desprende que las normas forman parte de un modelo que permite desconocer la capacidad jurídica de las personas que viven con algún tipo de discapacidad (cualquiera que ésta sea), *cuando no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla.*

A consideración de esta Institución Nacional dicha forma de regular el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que viven con alguna discapacidad frente a la legislación civil es inconstitucional, por vulnerar los derechos humanos de quienes forman parte de ese colectivo, especialmente aquellos previstos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al negarles el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que con las demás personas y porque genera la idea de que a la discapacidad está asociada la consecuencia de que

⁵² Artículo 383, incisos b) y c), de la codificación civil tildada de inconstitucional.

⁵³ Artículo 700, fracción IX, del Código Civil de mérito.

la persona no se pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad en una forma autónoma.⁵⁴

En ese orden, el andamiaje legal previsto en esa codificación civil continúa previendo la posibilidad de llevar a cabo la limitación de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad que se encuentren en alguno de los supuestos de *incapacidad, por no poder gobernarse por sí mismos, ni tomar sus propias decisiones*. Por ende, dicho entramado legal tiene sustento en un modelo asistencialista y paternalista, cuya principal característica es la sustitución y representación de esas personas por considerarlas *incapaces* para la toma de sus propias decisiones.

En ese entendimiento, de la lectura sistemática de los artículos impugnados, a la luz del modelo previsto en el Código Civil local, tratándose de capacidad legal, se colige que las personas mayores de edad que se encuentren en alguno de los supuestos que generan la inexistencia de su voluntad y en consecuencia para el ejercicio de su capacidad jurídica no podrán llevar a cabo ningún acto o negocio jurídico, incluido el matrimonio.

Para este Organismo Nacional es claro que la integridad del sistema que regula la capacidad jurídica de las personas en Quintana Roo confunde los términos de capacidad jurídica y capacidad mental⁵⁵, en tanto toman como referencia que las personas que viven con alguna deficiencia *no pueden gobernarse ni obligarse por sí*

⁵⁴ Cfr. Tesis aislada 1a. XXVII/2023 (11a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Penal, Constitucional, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo II, pág. 2276, del rubro: **"QUERRELLA PRESENTADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "... O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ..." Y "... O DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ...", ES INCONSTITUCIONAL Y CONTRARIO AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD POR UTILIZAR UN LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y ESTIGMATIZANTE."**

⁵⁵ Al resolver el amparo en revisión 702/2018, la Primera Sala de ese Tribunal Constitucional determinó que:

"La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica.

Mientras que, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales."

mismos o manifestar su voluntad, propiciando su exclusión por considerarlas como “incapaces” en el ámbito jurídico para participar de manera autónoma en la toma de sus decisiones, lo que las posiciona en un estado de protección frente al resto de las personas.

Dicho tratamiento impacta en la forma de ejercer los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad. En el caso concreto, como se ha dicho, las normas impugnadas excluyen de toda posibilidad de llevar a cabo cualquier acto jurídico a quienes viven con alguna discapacidad por el simple hecho de ostentarla y que, según las normas, tal condición les impide gobernarse por sí mismas; pues dicha legislación civil parte de la premisa de que las personas que viven con alguna discapacidad intelectual, mental y/o psicosocial *per se* no cuentan con capacidad para gobernarse ni tomar decisiones, por lo que existe una necesidad proteccionista, asistencialista y paternalista frente a sus propios intereses, como lo sería contraer matrimonio, decisión que no podrán tomar ni externar por sí mismas.

Tal situación se traduce en la vulneración de los derechos de las personas que viven con alguna discapacidad, pues **la legislación no permite el ejercicio de su derecho en igualdad de condiciones que las demás personas de poder llevar a cabo actos jurídicos de manera libre y autónoma, derivado del desconocimiento de su capacidad jurídica**. En ese tenor, las disposiciones impugnadas se constituyen como una barrera que impide su plena inclusión en la sociedad en igualdad de condiciones.

Se reitera que las normas tildadas de inconstitucionales reproducen la concepción de que las personas que viven con alguna deficiencia no pueden llevar por sí mismas el trámite y todas las etapas que conlleve la ejecución de cualquier acto jurídico, derivado de la discapacidad con la que viven. Esto no hace más que evidenciar la exclusión de dicho sector de la población desde la ley, además de la omisión del reconocimiento de los sistemas de apoyo que se pudieran implementar para que ellas mismas expresen su voluntad de llevar a cabo cualquier acto jurídico o contraer matrimonio.

Dicha circunstancia, como se ha visto, es incompatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que introdujo una nueva forma de ver y entender a las discapacidades, principalmente, porque se abandonó la idea de que las personas que viven con alguna deficiencia son incapaces para decidir por sí mismas, para ahora reconocer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con

los demás y en caso de ser necesario, adoptar un sistema de apoyo proporcional a las necesidades de cada persona, así como las salvaguardias necesarias que garanticen el respeto de su voluntad.

Además, también se postula la premisa consistente en que la discapacidad surge a partir de las barreras sociales que les son impuestas y que, al interactuar con la sociedad, se enfrentan a esos problemas que impiden su inclusión en igualdad de condiciones que las demás.

Por tanto, dicho instrumento internacional afirma que las personas que viven con alguna deficiencia son igual de capaces, necesarias e importantes en el entorno social que aquellas que no se encuentran en esa situación, dejando a un lado la idea *capacitista* dentro del estereotipo de normalidad que había perdurado por tantos años, con el objetivo de evitar la discriminación y propiciar la inclusión de ese sector de la población.

Además, el pilar fundamental de ese instrumento es el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, prevista en su artículo 12, cuyo ejercicio deberá ser garantizado en igualdad de condiciones que las demás personas. Dicho numeral parte del reconocimiento de la diversidad de personas que viven con alguna discapacidad, por lo que, para el ejercicio autónomo de su capacidad, establece la obligación de asegurar un sistema de apoyo proporcional a sus necesidades, así como del establecimiento de salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos en perjuicio de ese sector de la población.

En razón a lo anterior, el ya referido artículo 12 de la Convención no permite negar por ningún motivo la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio; por tanto, negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención, así como del artículo 1º constitucional.⁵⁶

Con lo hasta aquí explicado, se devela que **los artículos en combate no son compatibles con el modelo social de la discapacidad**, pues permiten el desconocimiento o no reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas, en el

⁵⁶ Véase la sentencia dictada en el amparo en revisión 702/2018, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, párr. 139, pág. 72.

caso concreto, reflejado en la posibilidad de negar el ejercicio de su derecho a manifestar su voluntad para contraer obligaciones derivadas de cualquier acto jurídico o de contraer matrimonio, pues además del mensaje discriminatorio estigmatizante de la discapacidad que ello conlleva, lo cierto es que las normas autorizan que ese resultado restrictivo de la capacidad jurídica se actualice **sin permitir que la persona con la deficiencia funcional cuente con los apoyos que requiera para que logre expresar y conocer su voluntad**; es decir, no se opta por la eliminación de las barreras que posiblemente pudieran estar impidiendo que se conozcan las decisiones tomadas en su libre albedrío de la persona en torno al acto jurídico.

En otras palabras, en los preceptos normativos controvertidos el Congreso local adoptó una postura discriminatoria, los cuales se erigen como barreras jurídicas que permiten que el Estado de Quintana Roo sea omiso en la adopción de medidas necesarias e indispensables para incluir a la personas que viven con alguna discapacidad y sobre todo para reconocerles su voluntad en la celebración de diversos actos jurídicos, incluido el matrimonio, pues de forma inmediata les silencia al negarles el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

Aludida premisa se refleja en el contenido normativo del inciso c) del artículo 383 del citado Código Civil, pues el Congreso local tácitamente determinó que será inexistente la voluntad cuando la persona con impedimentos físicos no puedan comunicarse en forma alguna, ya sea verbal, escrita o mediante lenguaje mímico.

En mencionado precepto la legislatura local impone a la persona que viva con alguna discapacidad física la obligación de adoptar una comunicación verbal, escrita o mediante lenguaje mímico, desconociendo que es el Estado quien tiene el deber de garantizar las medidas necesarias para que dichos sujetos puedan ser escuchados y visibilizados.

Defendemos al Pueblo

En ese contexto, este Organismo estima necesario manifestar que **cuando se trate de personas que viven con alguna deficiencia, es imperativa la realización de modificaciones de toda índole que les permitan tener acceso en igualdad de condiciones que los demás en todos los trámites que afectarán su vida y su esfera jurídica**, pues estos se constituyen como ajustes razonables, cuya finalidad es asegurarse que, conforme a las necesidades de las personas con discapacidad, se adecuen textos, procedimientos o cualquier otra medida tendiente a garantizar que

conozcan las especificaciones y las consecuencias que se generarán con la elaboración de un acto determinado.

Así, en el caso de las personas que derivado del sistema jurídico civilista quintanarroense son consideradas *incapaces* por vivir con alguna discapacidad, la autoridad legislativa se encontraba obligada a garantizar el respeto a sus derechos humanos a través de la eliminación de ese modelo proteccionista que permite el desconocimiento de su capacidad jurídica y, en su caso, implementar las medidas legislativas necesarias para llevar a cabo todos aquellos ajustes razonables que le permitan conocer cabalmente las etapas, derechos y consecuencias jurídicas del acto que realizarán.

Igualmente, resultaba fundamental el reconocimiento de la posibilidad de implementar los sistemas de apoyos que sean proporcionales a las necesidades de cada persona. Dicho sistema podría estar compuesto por un familiar, profesionales, objetos, instrumentos, productos y, en general, cualquier ayuda que facilite la expresión de su voluntad de la persona con discapacidad.

Finalmente, para asegurar que la decisión de llevar a cabo cualquier acto jurídico por parte de una persona con discapacidad fuera realmente la reproducción de su voluntad era imperativo implementar las salvaguardias necesarias, mismas que tendrían que estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial, que atienda a las especificidades concretas del caso.

De tal manera que, si se tiene conocimiento de que la voluntad de la persona de llevar a cabo un acto jurídico se encuentra viciada, se debería de dar parte a la autoridad correspondiente a fin de que se tomen las medidas correspondientes que garanticen la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Así, mediante el establecimiento de ajustes razonables, el reconocimiento de un sistema de apoyos y las salvaguardias necesarias, se podrá garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, por lo que no existe justificación para el desconocimiento de su capacidad jurídica y de tomar sus propias decisiones, mucho menos tratándose de cuestiones personalísimas como lo es la celebración del matrimonio.

Lo anterior aplica incluso en aquellas situaciones cuyas necesidades sean mayores e impliquen un mayor grado de apoyo para conocer la voluntad de las personas, en cuyos casos el denominado “interés superior” debe sustituirse por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, ya que bajo este paradigma se respeta la autonomía y libertad personal y, en general, todos los derechos en igualdad de condiciones de las demás personas. Así, cuando la persona con discapacidad manifieste de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida⁵⁷.

Este Organismo Nacional considera que la legislatura local tuvo la oportunidad de adoptar el modelo social de la discapacidad respecto de la forma en la que las personas con discapacidad podrían ejecutar cualquier acto jurídico, reconociendo su capacidad jurídica de en igualdad de condiciones que las demás, a través del establecimiento de un sistema de apoyos que sea necesario y proporcional, y no excluirlos del sistema, tal como aconteció en los precepto impugnado.

Sin embargo, a pesar del cambio de paradigma en materia de derechos humanos y del nuevo tratamiento sobre el tema de discapacidad, que permea en todo el sistema jurídico nacional, el Congreso local no ajustó su orden normativo a dicho estándar, por lo que, derivado de la falta de armonización legislativa con el parámetro constitucional, las disposiciones impugnadas continúan sustentándose en un modelo superado que, además, vulnera sus derechos humanos.

Es fundamental remarcar que la Primera Sala de este Tribunal Constitucional ha enfatizado en que debe reconocerse la capacidad jurídica de las personas con discapacidad –sin participación del tutor– no sólo en los juicios cuya materia sea la declaración o el cese de la interdicción, **sino en todos los procedimientos en los que esta figura sea un factor de decisión**, ya sea que se plantee como acto destacado o como norma de procedimiento aplicable al caso.⁵⁸

⁵⁷ Tesis aislada 1a. CXV/2015 (10ª), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, septiembre de 2017, p. 235, de rubro: “*PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).*”

⁵⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 161/2022 (11a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2022, p. 1195, de rubro: “*PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA*”

Particularmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé en su artículo 23, numeral 1, inciso a) que los Estados partes tienen la obligación de que se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges, por lo que el legislador tenía que prever un sistema jurídico acorde con ese instrumento internacional a fin de garantizar los derechos de las personas que vivan con alguna discapacidad.

Por su parte, el Pleno de ese Tribunal Constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2018 declaró la invalidez del artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato que establece como impedimento para contraer matrimonio que una persona viviera con discapacidad intelectual en virtud de que resultaba discriminatoria, pues el respeto a la dignidad ontológica de las personas con discapacidad, su plena inclusión social y la oportunidad de vivir de forma independiente y, consecuentemente, *de generar un proyecto de vida que sea acorde a sus propias decisiones*, **constriñen a que se respeten plenamente los derechos de tales personas a contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno**, en términos del artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁵⁹

Por lo tanto, con base en el nuevo paradigma de las discapacidades, no existe justificación constitucionalmente válida para que el Congreso local haya previsto como motivo para el desconocimiento de la voluntad de las personas el hecho de vivir con alguna discapacidad y que no puedan gobernarse por sí mismos, en términos de los artículos 383, incisos b) y c), así como 700, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, toda vez que, en principio, desconocen su capacidad jurídica respecto la toma de sus decisiones de manera autónoma e independiente, constituyéndose como un sistema excluyente y discriminatorio, por lo que lo procedente es que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare su invalidez y las expulse del sistema jurídico entidad, por vulnerar sus derechos a la igualdad, no discriminación y de reconocimiento de su capacidad jurídica.

PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN."

⁵⁹ Sentencia por la que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 90/2018, en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 30 de enero de 2020, bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

Finalmente, atento a todo lo expuesto, cabría preguntarse si **al impactar en la esfera jurídica de las personas con discapacidad respecto de la manifestación de su voluntad, ello actualiza o no la obligación de realizar una consulta** a dicho colectivo, así como a las organizaciones que las representan.

Entonces, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá valorar si además de los argumentos de fondo expuesto en el presente escrito, también se vulneró el derecho a la consulta reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en caso de resultar fundado ese vicio de invalidez⁶⁰, **se declare la inconstitucionalidad de los preceptos y se vincule al Congreso de la entidad para que realice la consulta respectiva y emita la legislación correspondiente**, pues sólo así se podrá abonar realmente en la construcción de un diseño normativo que reconozca los derechos humanos de las personas con discapacidad respecto de su capacidad de tomar sus decisiones de manera independiente, en igualdad de condiciones que las demás personas.

SEGUNDO. Los artículos 682, fracción II, en la porción normativa controvertida; y 700, fracción IX, párrafos penúltimo y último del Código Civil para el Estado de Quintana Roo vulneran los derechos de igualdad y prohibición de discriminación, a la intimidad o vida privada, a formar una familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la prohibición de injerencias arbitrarias, al establecer requisitos e impedimentos para contraer matrimonio permeados de estigmas y prejuicios de las personas que ostentan determinadas condiciones físicas y de salud.

En el presente concepto de invalidez se expondrán las razones por las que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que los preceptos 682, fracción II, en su porción normativa *“De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda”*, y 700, fracción IX, así como sus párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo reformado mediante Decreto Número

⁶⁰ Esta Institución Autónoma consultó el Dictamen legislativo respectivo y de su contenido no se advirtió ningún acto consistente en llevar a cabo la consulta a las personas con discapacidad.

181, publicado el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, son contrarios a los derechos fundamentales referidos.

Es de enfatizar que a este Organismo Constitucional Autónomo le preocupa que las normas reclamadas se encuentran enraizadas en un andamiaje jurídico civil permeado de estigmas y prejuicios que obstaculizan el acceso a la institución del matrimonio a diversas personas, por cuestiones intrínsecas a ellas, como lo son su condición de salud, física e incluso por su estilo o forma de vida adoptado; y cuyos principales destinatarios son integrantes de grupos históricamente discriminados, como lo son quienes viven con alguna discapacidad, con virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

Por ello, es de suma importancia que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación realice el estudio de los preceptos ahora controvertidos, con el fin de salvaguardar y otorgar una mayor protección de los derechos humanos de mencionados grupos en situación de vulnerabilidad; y así se continúe con la construcción de una nación más incluyente y sin discriminación que permita la consolidación de los planes de vidas de todas las personas que lo habitan.

Ahora, para sustentar el vicio de inconstitucionalidad en que incurren los dispositivos normativos cuestionados, se abordará en un primer término el contenido de los derechos humanos invocados —a la igualdad y prohibición de discriminación; a la intimidad o vida privada y a la prohibición de injerencias arbitrarias, al libre desarrollo de la personalidad y a formar una familia—, para concluir con el análisis de la transgresión en que inciden las normas reclamadas.

Sin embargo, previo a proseguir con el desarrollo del presente concepto en los términos puntualizados y con el fin de evitar repeticiones innecesarias, respecto al derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, se solicita a ese Máximo Tribunal Constitucional tenga por reproducidas como si a la letra se insertasen, todas las consideraciones enderezadas en el primer concepto de invalidez, relacionadas con el contenido y alcance de aludida prerrogativa fundamental.

No obstante lo anterior, este Organismo Nacional estima trascendental realizar las siguientes manifestaciones en torno al derecho a la igualdad y no discriminación en relación con las personas que viven con VIH o SIDA, al ser uno de los principales destinatarios de las normas controvertidas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que algunos de los principales tratados internacionales de derechos humanos se han interpretado de tal manera que **incluyen el VIH como motivo por el cual está prohibida la discriminación**. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prohíbe la discriminación por diversos motivos, incluyendo “cualquier otra condición social”, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha confirmado que el “estado de salud (incluidos el VIH/SIDA)” es un motivo prohibido de discriminación. El Comité de los Derechos del Niño ha llegado a la misma conclusión en relación con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y también la antigua Comisión de Derechos Humanos señaló que la discriminación, actual o presunta, contra las personas con VIH/SIDA o con cualquier otra condición médica se encuentra tutelada al interior de otras condiciones sociales presentes en las cláusulas antidiscriminación⁶¹. Los Relatores Especiales de la ONU sobre el derecho a la salud han adoptado esta postura⁶².

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, quien ha interpretado que la frase “cualquier otra condición” del artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño también abarca la de las infancias y adolescencias con VIH/SIDA o la de las personas progenitoras, por lo que sostiene que las leyes, las políticas, las estrategias y las prácticas deben tener en cuenta todas las formas de discriminación que contribuyan a agudizar los efectos de la epidemia. Enfatizando que las estrategias también deben promover programas de educación y formación concebidos explícitamente para cambiar las actitudes discriminatorias y el estigma que acarrea el VIH/SIDA⁶³.

Asimismo, la mencionado Corte Interamericana estimó que el VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación en el marco del término “otra condición social” establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En esta protección contra la discriminación bajo “otra condición social” se encuentra asimismo la

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales Lluy y Otros vs Ecuador, Sentencia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de septiembre de 2015, párr. 254.

⁶² Véase Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ‘Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’, 2003 UN Doc E/CN.4/2003/58 15, párrs. 64 a 75; Asamblea General de las Naciones Unidas, ‘Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’. (2010) UN Doc A/65/255, párr. 8

⁶³ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 3 “El VIH/SIDA y los derechos del niño”, CRC/GC/2003/3, 17 de marzo de 2003, párr. 9.

condición de persona con VIH como aspecto potencialmente generador de discapacidad en aquellos casos donde, además de las afectaciones orgánicas emanadas del VIH, existan barreras económicas, sociales o de otra índole derivadas del VIH que afecten su desarrollo y participación en la sociedad⁶⁴.

También precisó que la capacidad de diferenciación de las autoridades con base en los criterios sospechosos se encuentra limitada, y sólo en casos en donde las autoridades demuestren que se está en presencia de necesidades imperiosas, y que dicha distinción es el único método para alcanzar esa necesidad imperiosa, podría eventualmente admitirse el uso de esa categoría⁶⁵.

Por lo tanto, si se estipula una diferencia de trato en razón de la condición médica o enfermedad, **aludida distinción de trato debe hacerse con base a criterios médicos y la condición real de salud tomando en cuenta cada caso concreto, evaluando los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios.**

Consecuentemente, **no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las personas con VIH/SIDA o cualquier otro tipo de enfermedad, aun si estos prejuicios se escudan en razones aparentemente legítimas como la protección del derecho a la vida o la salud pública**⁶⁶.

Por ende, el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una positiva relacionada con la **obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados, como es el caso de las personas que viven con el VIH.** La adopción de medidas positivas se acentúa en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo, quienes deben tener garantizado el acceso a los servicios médicos de salud en vía de igualdad⁶⁷.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales Lluy y Otros vs Ecuador, *Óp. Cit.*, párr. 255.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales Lluy y Otros vs Ecuador, *Óp. Cit.*, párr. 256.

⁶⁶ *Cfr.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Kiyutin v. Rusia, sentencia del 10 de mayo 2011 (Demanda no. 2700/10), párr. 68 y 69.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cuscul Pivaral y Otros vs Guatemala, Sentencia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de agosto de 2018, párr. 129.

Una vez formuladas las anteriores consideraciones, en seguida se proseguirá con la metodología planteada inicialmente, con el fin de exponer la invalidez constitucional de los preceptos impugnados.

A. Derecho a la intimidad, vida privada y prohibición de injerencias arbitrarias.

El derecho a la privacidad no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que a través del trabajo jurisprudencial de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha logrado acotar — hasta cierta medida — los alcances y la forma en que tiene que ser entendido este derecho fundamental.

La primera aproximación al contenido y alcance del derecho fue efectuada por la Segunda Sala de ese Tribunal Constitucional al resolver el amparo en revisión 134/2008, precedente en el que sostuvo que el artículo 16 de la Constitución General de la República implica distintos aspectos relacionados con la privacidad, tales como el derecho a no ser molestados en nuestra persona, familia, domicilio, papeles y/o posesiones, sino en virtud de una orden escrita firmada por la autoridad competente.

Además, en dicho precedente se determinó que se trata de un reconocimiento a la persona que tiene su idea originaria en el respeto a la vida privada, siendo una de las libertades tradicionales protegidas por la Norma Suprema, que por regla general debe quedar excluido el conocimiento ajeno y las intromisiones de las demás, con la limitante que la propia constitución establece para las autoridades.⁶⁸

Es decir, el derecho a la intimidad ha sido definido por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia como aquel que legitima al titular para exigir respeto a su vida privada y repudiar toda intromisión o molestia que por cualquier medio pueda realizarse en el ámbito reservado de su vida, consideraciones que quedaron plasmadas en el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona,

⁶⁸ Véase sentencia que resuelve el Amparo en Revisión 134/2008 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del entonces Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."

Entonces, es notable que ese cuerpo colegiado consideró que el derecho a la privacidad, intimidad o vida privada representa un derecho fundamental, resultado de los ámbitos constitucional y convencional.

Ahora bien, con el transcurso del tiempo el reconocimiento y protección del derecho en mención es cada vez más completo en nuestro sistema jurídico, de tal manera que se han dictado precedentes en los que se explica con mayor abundamiento la relación de la intimidad con el ejercicio de otros derechos, como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, protección de datos personales, etcétera.

En esa línea, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo patente que el derecho fundamental a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; así, este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.⁶⁹

Además, refirió que existe una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, entre ellos el del honor, que es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afectan la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado.

⁶⁹ Tesis aislada 1a. CXLVIII/2007 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, julio de 2007, Tomo XXVI, p. 2007 "VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Como es posible advertir, en el reconocimiento del derecho a la vida privada se encuentra ligado el concepto de intimidad; sin embargo, es importante precisar que, si bien son derechos distintos, la vida privada forma parte de la intimidad. Esto es así pues la vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar.

Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que, si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

En ese sentido, la noción de lo privado se encuentra vinculada con aquello que no constituye vida pública, lo que se reserva frente a la acción y conocimiento de los demás, lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige.⁷⁰

Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la

⁷⁰ Tesis aislada 1a. CCXIII/2009 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia constitucional, Novena Época, pág. 276, con rubro: **"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA."**

salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados.

Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad –para el desarrollo de su autonomía y su libertad–.

Esto es, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

De ahí que la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegida de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.⁷¹

Ahora bien, conviene puntualizar que al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en este no sean abusivas o arbitrarias.

En razón de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad**

⁷¹ Tesis aislada 1a. CCXIV/2009 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 2009 **“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.”**

pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias.

De tal manera que el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, *so* pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, **que es ajeno a ésta**, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia.

En resumen, **lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular.**⁷²

Como se puede advertir, ese Tribunal Constitucional reconoce, por una parte, el primer componente de la privacidad consistente en aislarse de los demás y, por la otra, define el derecho a la vida privada como un derecho fundamental que deriva de la dignidad de la persona.

Lo anterior es así pues el ser humano posee dignidad que debe ser respetada en todo momento, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos.

Como consecuencia del amplio alcance del derecho en estudio es inobjetable su relación con otros derechos humanos, como lo es el derecho a la salud, pues la intimidad y la privacidad durante la asistencia sanitaria son valores cada vez más apreciados por el ciudadano y así ha quedado reflejado en las últimas encuestas de satisfacción de usuarios.

Por ello, en los servicios médicos el derecho a la intimidad debe ser preservado desde dos aspectos: la confidencialidad o protección de los datos relativos a la salud del paciente y la protección de la intimidad personal que tiene su punto de partida en la intimidad corporal y llega a la del constructo de los valores y creencias.

⁷² Tesis aislada 1a. XLIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Tomo I, p. 2014 “**V DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.**”

Así, la **confidencialidad y la intimidad son derechos fundamentales cuyo propósito es asegurar el entorno cercano de las personas frente a la acción y conocimiento de los demás**, por lo que el derecho a la confidencialidad de los datos personales obliga a los médicos a guardar el secreto y no desvelar los datos sin el consentimiento de sus pacientes. Asimismo, cabe señalar que los centros sanitarios tienen la obligación y el deber de tomar medidas oportunas para garantizar este derecho.

B. Derechos a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la identidad e intimidad.

El principio de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en diversos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito internacional como en el regional, pues reafirma el valor de la persona humana y la igualdad en la protección de sus derechos que, de manera intrínseca, le pertenecen y que también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Lo anterior, porque la protección a la dignidad de las personas se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas ellas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.⁷³

Ello es así en virtud de que del derecho a la dignidad humana deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Así, de este derecho se desprenden otros tales como la integridad física y psíquica, al honor, al **libre desarrollo de la personalidad**, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes a todo ser humano como tal.⁷⁴

⁷³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 86.

⁷⁴ Tesis de jurisprudencia 2ª/J.73/2017, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Concretamente, la vertiente de **libre desarrollo de la personalidad** que emana del derecho a la dignidad humana, consiste en la prerrogativa de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que implica el reconocimiento de su identidad personal, pues a partir de ello es como se proyecta para sí mismo dentro de la sociedad⁷⁵.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos.

Además, comprende, entre otras expresiones, **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como **la libre opción sexual**, en tanto que todos estos **aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida** y en razón de ello, sólo a ella corresponde decidir **autónomamente**.⁷⁶

Adicionalmente, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad y ha interpretado que tiene una dimensión externa y una interna, a saber:

- Respecto del punto de vista **externo**, se entiende como la cobertura a una **libertad de acción** genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.
- La perspectiva **interna** del derecho conlleva la protección de una esfera de privacidad del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la

Federación, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 699, de rubro: **"DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO"**.

⁷⁵ Véase la tesis aislada P. LXIX/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, p. 17, del rubro **"REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD"**.

⁷⁶ Véase tesis aislada P. LXVI/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia civil-constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7, de rubro: **"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE."**

capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejercer la autonomía personal.⁷⁷

Como se advierte, **el derecho al libre desarrollo de la personalidad** se relaciona con el derecho a la privacidad, pues implica una potestad que atañe a la esfera interna o personal de un individuo. Por otro lado, y desde otro punto de vista, tiene que ver con la libertad de desarrollarse como sujeto que implica la libertad de tomar decisiones, que en cuanto al tema que nos ocupa se relaciona con la determinación de elegir una pareja, contraer matrimonio, de formar una familia, entre otros, los cuales son aspectos que también determinan la forma en cómo una persona desea proyecta hacia los demás, y que también tienen que ver con una proyección del futuro o de un plan de vida.

Hasta lo aquí expuesto, se puede afirmar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite que cada persona sea libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.⁷⁸

Además, en la garantía al derecho al libre desarrollo de la personalidad también se involucra la protección al derecho a la intimidad y vida privada, los cuales prohíben toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, pues el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune de las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente.⁷⁹

En síntesis, el derecho al libre desarrollo de la personalidad debe ser entendido como el derecho a tomar o elegir decisiones respecto al desenvolvimiento y desarrollo personal, social o familiar que adopte cada individuo; por lo que también involucra su derecho a no sufrir afectaciones, restricciones por actos o decisiones públicas o privadas de otros agentes entorno a la libre voluntad de las personas respecto de sus propios actos o determinaciones, que les impidan ejercer libremente ese derecho.

⁷⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 4/2019, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p. 491, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA”**.

⁷⁸ En ese sentido véase: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015.

⁷⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D’ Amico vs Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

C. Derecho a formar una familia.

En principio, el derecho a formar una familia, así como su protección se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Federal, así como en los diversos 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En términos generales, en mencionados preceptos se advierte que tanto la mujer como el hombre tienen el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia, una vez que cuenten con la edad para ello y cumplan con las condiciones requeridas para ello.

Por su parte, el Pleno de ese Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que la familia ni el matrimonio son conceptos inmutables, sino que deben responder a la transformación de la sociedad y, por tanto, **todas las expresiones de familia están protegidas por la Constitución Federal**. El concepto de matrimonio debe entenderse como una realidad social basada, fundamentalmente, en los lazos afectivos, sexuales y de identidad, solidaridad y compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común. La transformación y secularización de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer⁸⁰.

Asimismo, ese Máximo Tribunal Constitucional sustentó que la familia se debe conceptualizar como la decisión intocable de solidificar las posibilidades de relación entre sus miembros y crear las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas para que las mismas sean posibles, como base indispensable de una vida social a la altura y medida de la persona.

También ha puntualizado que el matrimonio es una institución de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior, el de la familia, siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y no sólo privada.

⁸⁰ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión ordinaria del 16 de agosto de 2010, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Así, de los preceptos citados se desprende que tanto el derecho a contraer matrimonio como a fundar una familia no se pueden vedar por cuestiones de raza, nacionalidad, religión o cualquier otro factor intrínseco de la condición humana.

Es decir, todas las personas que tengan la intención de contraer matrimonio y/o formar una familia, tiene el derecho a ello, sin que sea razonable y justificable vedar su acceso a referidas instituciones por cualquiera de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1º de la Norma Fundamental.

D. Inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

Teniendo en consideración los alcances de los derechos a la igualdad y la prohibición de no discriminación, así como a la intimidad, vida privada y prohibición de injerencias arbitrarias, al libre desarrollo de la personalidad y a formar una familia, lo oportuno es iniciar propiamente con la argumentación que demuestra que los artículos 682, fracción II, en la porción normativa impugnada, y 700, fracción IX, así como sus párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana son contrarios a dichos derechos fundamentales.

Para ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima primordial traer al presente apartado la literalidad de los preceptos controvertidos, con el fin conocer con claridad su texto, por ello a continuación se transcriben los mismos:

“Artículo 682. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará::

I. (...)

II. Un certificado médico por cada contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario. De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda.

(...)

”

“Artículo 700. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. – VIII (...)

IX. Las enfermedades reversibles o irreversibles, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez. Impidan que alguna persona contrayente, pueda gobernarse,

obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla,
y
(...)

En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación con las fracciones VII y VIII de éste artículo, el certificado médico será dispensable, o tales cuestiones dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.

De igual forma, para el caso de las fracciones V y VI, tales circunstancias podrán ser también dispensables, o dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas."

Del texto transcrito se desprende que el Congreso del estado de Quintana Roo estableció requisitos necesarios para estar en condiciones de contraer matrimonio, así como los supuestos que constituyen impedimentos para acceder a mencionada institución civil.

En principio, se vislumbra que en el artículo 682, fracción II, en la porción normativa controvertida de la codificación civil en comento, la legislatura local determinó indispensable que el escrito de solicitud de matrimonio se acompañe de:

- Un certificado médico por cada contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario.

Sin embargo, en el caso de que una o ambas personas interesadas en contraer matrimonio se encuentre enfermas deberán exhibir el certificado médico en el que conste:

- Alcances y efectos de la enfermedad o padecimiento
- Si existe algún riesgo de contagio
- Las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento

En otras palabras, se exige a las personas interesadas en contraer matrimonio la presentación de un certificado médico con el objeto de acreditar no padecen ningún tipo de enfermedad o padecimiento crónico o incurable y en caso de presentarlo, señalar en dicho documento todo lo relativo a la condición que se tiene, los riesgos de contagio, así como las medidas para prevenirlo.

Al propósito, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que, el Congreso local persiguió una finalidad que bien podría ser constitucionalmente válida, como lo es proteger la salud de las personas interesadas en contraer matrimonio, también lo es que la medida constituye una indebida injerencia a la vida privada de las y los interesados en acceder a dicha institución civil, tal como se abordará más adelante.

Como se advierte la porción normativa impugnada a pesar de parecer independiente a la primera parte de la fracción II del artículo 682 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, cierto es que guardan estrecha relación entre sí, pues sin lugar a dudas constituyen parte de un sistema integral, relativo a los requisitos necesarios para que las personas pueden celebrar el contrato de matrimonio.

Por lo que respecta al contenido normativo impugnado del artículo 700, particularmente de sus dos últimos párrafos, es importante, para conocer los alcances éstos, conocer todos los impedimentos contenidos en referido precepto, los cuales son:

- I. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- II. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- III. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- IV. El miedo grave. En caso de rapto, subsistirá el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- V. **La embriaguez habitual;**

- VI. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;
- VII. La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;
- VIII. Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;
- IX. (...) [impedimento impugnado]
- X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer, o subsistente con ésta.

Como se visualiza del texto transcrito, el Congreso de Quintana Roo estableció un catálogo de diez impedimentos para contraer matrimonio en esa entidad; sin embargo, para los efectos de la presente impugnación únicamente nos avocaremos a los señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII, al estar estrechamente relacionadas con los párrafos penúltimo y último del artículo controvertido, los cuales son:

- La embriaguez habitual;
- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;
- La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;
- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;

Del diseño normativo tildado de inconstitucional se advierte que los impedimentos en comento no son absolutos, pues en términos de los párrafos penúltimo y último del artículo 700 de la codificación civil local éstos serán dispensables si consta “*la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas*”.

No obstante, a consideración de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tanto la manifestación de conformidad con los impedimentos de referencia como éstos en sí mismos, también constituyen una medida excesiva que invade la esfera personalísima de las personas, al grado de someter una decisión tan particular o

íntima —como lo es celebrar el matrimonio— a la valoración subjetiva de un ente del Estado que estime las y los interesados satisfacen un *status* determinado que les hace aptos para ingresar a aludida institución civil.

En otras palabras los impedimentos señalados en la fracción IX, principalmente, como los de las fracciones V, VI, VII y VIII, en relación con los dos últimos párrafos del artículo 700 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, **además de componer una indebida injerencia a la vida privada de las personas, también se erigen como medidas discriminatorias** en detrimento de los derechos fundamentales de las personas que, por características físicas o de salud, e incluso por formas de vidas, como lo puede ser el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, sin que lleguen a ser o no adicciones.

Se enfatiza, a consideración de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos **no existe razón constitucionalmente válida imperiosa para impedir el acceso al matrimonio a las personas** que:

- Tengan enfermedades reversibles o irreversibles, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez. Impidan que alguna persona contrayente, pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla.
- Tengan y/o padezcan la embriaguez habitual.
- Realicen el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia.
- Tengan impotencia incurable.
- Cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria.

Por el contrario, **mencionados impedimentos se consideran sumamente permeados de estigmas y prejuicios** relacionados con las personas que viven con alguna discapacidad, con VIH o SIDA, que padecen algún padecimiento o por su condición de salud; algún tipo de adicción o alcoholismo e incluso por el consumo lúdico de de enervantes, **por lo que devienen en discriminatorios**.

Hasta lo aquí apuntado se desprende que los impedimentos previsto en los preceptos impugnados son absoluto y relativos, tal como se puede ver en el siguiente cuadro:

Impedimentos para celebrar matrimonio	
Absoluto	Relativos
Las enfermedades reversibles o irreversibles, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez. Impidan que alguna persona contrayente, pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla (<i>artículo 700, fracción IX</i>)	El certificado médico, previsto en la fracción II del artículo 682, en relación con la impotencia por causa física e incurable y por cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria (<i>fracciones VII y VIII del artículo 700</i>).
	La embriaguez habitual (<i>fracción V del artículo 700</i>)
	El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia (<i>fracción VI del artículo 700</i>)

Establecido con precisión los alcances de los preceptos impugnados, lo procedente es continuar con el desarrollo de los argumentos que sustentan la inconstitucionalidad de las normas controvertidas. Para ello, se partirá de la premisa concerniente en que las medidas reclamadas realizan una distinción que involucra algunas de las categorías sospechosas contempladas en el artículo 1º, último párrafo⁸¹, de la Norma Fundamental.

Ello, porque a la luz del mencionado precepto constitucional se desprende que el establecimiento de una distinción basada en una condición de salud o física efectivamente constituye una categoría sospechosa que puede dar lugar a una discriminación prohibida en aludido artículo de la Norma Fundamental.

⁸¹ “Artículo 1º. (...) ”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así, los dispositivos normativos cuestionados al establecer como requisito presentar un certificado médico en el que conste no se tiene algún padecimiento crónico o incurable, contagioso y/o hereditario para celebrar matrimonio; así como los impedimentos previstos en la fracción IX, incluidos los relacionados con los dos últimos párrafos del artículo 700 del Código Civil local, vinculados también con el estado físico y de salud de las personas interesadas en acceder a la citada institución civil indiscutiblemente se sustenta en una condición física y de salud. Por lo tanto, es indubitable que se encuadra dentro de una de las categorías sospechosas.

Dicho de otra forma, el Congreso de la entidad instauró en las normas cuestionadas una distinción basada en la condición de salud o física, pues estableció un requisito e impedimentos para contraer matrimonio cuando se tenga algún padecimiento, enfermedad o alguna condición física, e incluso por una forma de vida, como lo es el consumo no terapéutico de enervantes, entre otras sustancias.

Destacado lo anterior, queda claro que las disposiciones normativas impugnadas constituyen una medida legislativa discriminatoria con base a la condición de salud, que también incide en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad a elegir en forma autónoma su proyecto de vida, a la intimidad, vida privada, así como a la prohibición de injerencias arbitrarias, así como el de salud.

Con la finalidad de enfatizar tal conclusión, esta Institución Nacional estima indispensable basarse en un análisis estricto de constitucionalidad de las normas reclamadas, tal como lo efectuó la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 670/2021⁸².

En ese sentido, como se ha demostrado los preceptos controvertidos establecen una distinción en razón de las condiciones de salud de las personas, por lo que es evidente que en el caso debe realizarse un escrutinio estricto, pues a pesar de que todas las personas mayores de edad deben estar en posibilidad de decidir libremente si desean o no contraer matrimonio; las normas impugnadas del Código Civil para el Estado de Quintana Roo al basarse en una condición concreta de salud, consistente

⁸² Sentencia del amparo directo en revisión 670/2021, dictada por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 27 de octubre de 2021, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

en padecer alguna enfermedad crónica, incurable y que además sea contagiosa o hereditaria, una condición física, vivir con alguna discapacidad, VIH o SIDA, limita esa posibilidad; de ahí que al ser esta una condición sospechosa prohibida por el último párrafo del artículo 1° constitucional, en el caso a estudio **debe realizarse un escrutinio estricto, a efecto de determinar si esa restricción es o no contraria al orden constitucional**⁸³.

En ese sentido, es oportuno precisar que, conforme a los precedentes sostenidos por ese Alto Tribunal, cuando una norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa –un factor prohibido de discriminación– corresponde realizar un escrutinio de la medida legislativa. Ya que el examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario, establecido en los siguientes parámetros:

1. Cumplir con una finalidad constitucional imperiosa.
2. Estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.
3. La medida debe ser lo menos restrictiva posible.⁸⁴

Sobre el primer punto, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo importante previsto dentro de la propia Norma Suprema; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

En relación con el segundo punto del escrutinio estricto, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la satisfacción de una finalidad constitucionalmente imperiosa. De modo que la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la

⁸³ Sentencia del amparo directo en revisión 670/2021, *Óp. Cit.*, párr. 91.

⁸⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2016, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 8, del rubro: “CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.”

consecución de dicha finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

Finalmente, por lo que hace al tercer punto, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

En el caso concreto, por cuanto hace a la primera grada del test, se advierte que probablemente tanto el requisito como los impedimentos, salvo el relacionado con vivir con alguna discapacidad, para contraer matrimonio, previstos en las normas impugnadas podría perseguir como fin constitucionalmente imperioso la protección del derecho a la salud de las personas interesadas en contraer matrimonio, pues procura que éstas no se contagien, hasta podría afirmarse que busca que las y/o los hijos que pudieran resultar de esa unión no la hereden; e inclusive, podría perseguir la protección y preservación del bienestar de la nueva familia, al impedir accedan a ella quienes padezcan algún tipo de adicción o embriaguez habitual.

Por consiguiente, es evidente que las normas impugnadas tratan de cumplir con una finalidad constitucionalmente imperiosa relacionada con la protección del derecho a la salud y a la familia, reconocidos tanto en el artículo 4º de la Constitución General, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etcétera.

Ciertamente, el derecho a la salud ha sido reconocido como aquel que permite disfrutar del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social; teniendo en cuenta ello, es claro que las medidas reclamadas buscan ese propósito, pues al impedir el matrimonio de personas que se encuentran en las hipótesis normativas reclamadas no solamente trata de impedir la propagación o transmisión de las mismas, sino que de manera concreta, busca proteger el derecho a la salud de la futura persona cónyuge que no las padece, así como de la probable descendencia que pudiera resultar de esa unión, a efecto de preservar el nivel mencionado⁸⁵.

⁸⁵ Sentencia del amparo directo en revisión 670/2021, *Óp. Cit.*, párr. 96.

En consecuencia, y en observancia de la Constitución Federal, así como de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, es claro que el Congreso local se encuentra obligado a adoptar medidas tendientes a garantizar la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, así como la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas y de otra índole⁸⁶.

Por tanto, si las medidas legislativas impugnadas impiden, de forma relativa, el matrimonio por el padecimiento de un enfermedad crónica e incurable, que además sea contagiosa o hereditaria, **busca cumplir con el mandato constitucional de proteger el derecho a la salud, tratando de prevenir que las enfermedades crónicas e incurables, sean propagadas por contagio o herencia, por lo que dicha medida busca cumplir con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.**

Con base a lo anterior, es claro que el requisito y algunos de los impedimentos combatidos superan la primera grada del *test* de escrutinio estricto, al perseguir una finalidad constitucionalmente imperiosa.

No obstante lo anterior, mencionada grada del *test* no es superada por lo que respecta al impedimento previsto en la fracción IX del artículo 700 del Código civil en combate, específicamente por referirse a personas que viven con alguna discapacidad, en dicho supuesto no existe razón constitucionalmente válida para impedir que quienes integran ese sector de la población puedan ejercer su derecho a celebrar un matrimonio y/o formar una familia, por lo que la norma deviene en discriminatoria e inconstitucional.

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda fase del examen, relativa a que la medida legislativa controvertida guarde una relación estrecha con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esta Comisión Nacional considera que los preceptos impugnados no la superan, pues no puede considerarse que esté totalmente vinculada con el propósito perseguido.

Lo anterior es así, porque los preceptos controvertidos lejos de garantizar el derecho a la salud termina conculcando el mismo, tanto de la persona que pudiera padecer alguna enfermedad incurable, reversible, irreversible, crónica, contagiosa y/o

⁸⁶ Sentencia del amparo directo en revisión 670/2021, *Óp. Cit.*, párr. 97.

hereditaria, en que se sustentan los impedimentos, como de la que desea unirse a ella en matrimonio⁸⁷.

Esto pues, tal como lo puntualizó la Primera Sala de ese Alto Tribunal Constitucional – al resolver el amparo directo en revisión 670/2021 – la obligación constitucional y convencional de proteger el derecho a la salud siempre debe ser analizado a la luz del principio de interdependencia, pues no se debe perder de vista que todos los derechos están entrelazados y; por tanto, no pueden disfrutarse plenamente si no hay un reconocimiento del resto de los derechos⁸⁸.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos; y que la integridad personal es esencial para la vida humana⁸⁹; y que a su vez los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana.

Ello, porque el derecho a la integridad humana, de conformidad con el diverso 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que se respete la integridad física, psíquica y moral de las personas; mientras que el de salud, en términos de los previsto en el numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conlleva disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. De esta forma, es evidente que estos derechos están íntimamente relacionados.

Asimismo, indicado Tribunal Regional ha señalado que la salud no sólo es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, sino también que, debe ser entendido **como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral**⁹⁰.

⁸⁷ Sentencia del amparo directo en revisión 670/2021, *Óp. Cit.*, párr. 98.

⁸⁸ Sentencia del amparo directo en revisión 670/2021, *Óp. Cit.*, párr. 102.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007.

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 100.

En ese tenor, es indiscutible que el derecho a la salud se relaciona con otros derechos, tales como el de libre desarrollo de la personalidad, **por el cual las personas se encuentran en posibilidades de elegir en forma autónoma su proyecto de vida**, en consecuencia, también son libres de elegir sus metas y objetivos, así como la manera en que se lograrán.

Particularmente, cabe resaltar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad es la base a partir de la cual se construyen todos los derechos⁹¹, en ese tenor la Corte Interamericana ha sustentado que el reconocimiento de la dignidad⁹² es base de la autonomía de las personas, y ésta a su vez, juega un papel trascendental en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, aludida Corte supranacional ha precisado que un aspecto central del reconocimiento de la dignidad implica reconocer en todo humano, la posibilidad de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones; y que en este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización del individuo, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención.⁹³

En ese sentido, la decisión de contraer o no matrimonio pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de los individuos respecto a su vida privada y familiar y se toma en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por lo tanto, el ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad implica la consecución del proyecto de vida que para sí tiene la persona, como ente autónomo; y que faculta a cada individuo para ser como quiera, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado; en otras palabras, es la persona quien decide

⁹¹ Tesis jurisprudencial 1ª./J. 37/2016, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 633, del rubro "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**".

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 129.

⁹³ Idem. párrafo 150.

el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Consecuentemente, el poder de decisión, sin duda se vincula con el bienestar mental y emocional de las personas; y por tanto, con el derecho a la salud, el cual debe entenderse como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social.

Con base a lo expuesto, se colige que impedir el matrimonio por padecer enfermedades crónicas e incurables, reversibles o irreversibles, contagiosas o hereditarias, alguna adicción o no, VIH o SIDA, a menos que se haga constar ha sido informada la otra parte sobre la misma, sus alcances y medidas preventivas, es una limitante al derecho al libre desarrollo de la personalidad, e incide en el aspecto mental y social de aquél a quien se le impide acceder a esa institución.

Por ello, los preceptos normativos impugnados no están **totalmente vinculados con la finalidad constitucionalmente imperiosa que pretende proteger**; pues incluso trastoca el derecho a la salud, pues incide en el bienestar emocional y mental de la persona, y que para lograr ese bienestar es importante reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica la libertad de contraer o no matrimonio⁹⁴.

Ahora bien, este Organismo Constitucional Autónomo no soslaya que la institución del matrimonio requiere la voluntad de las dos personas interesadas, por lo es comprensible que ambas individualidades, que aspiran a celebrar el matrimonio, sean conocedoras de las enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, reversibles e irreversibles, posibles adicciones y demás aspectos que pudiera padecer cada una de ellas, con el fin de estar en condiciones de expresar su voluntad.

Sin embargo, tal como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, no sólo se limita al acceso a servicios de atención en salud, en que las personas gocen de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud, sino que **además abarca la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias y que además hay una**

⁹⁴ Sentencia del amparo directo en revisión 670/2021, Óp. Cit., párr. 114.

incidencia entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo ⁹⁵.

Además, citado Tribunal Interamericano precisó que el derecho a la salud exige, por un lado, **que el Estado asegure y respete decisiones y elecciones hechas en forma libre y responsable; y por otro, que se garantice el acceso a información relevante, para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción respecto a su cuerpo y salud, de acuerdo a su propio plan de existencia; y que en materia de salud, el suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna debe realizarse de oficio, debido a que ésta es imprescindible para la toma de decisiones en dicho ámbito.**⁹⁶

Así, es claro que la decisión de unirse en matrimonio con una persona que padece una enfermedad de cualquier tipo, únicamente corresponde al ámbito de aquél que puede sufrir ese riesgo.

En ese tenor, los preceptos impugnados, constituyen una medida que no se encuentra estrechamente vinculada con fin constitucionalmente imperioso – protección de la salud de las posibles personas contrayentes – pues no es la única ni mejor forma para garantizar efectivamente la tutela de dicha prerrogativa fundamental.

Lo anterior, porque existen medidas menos lesivas, con las cuales es posible garantizar el derecho a la salud de las personas que deseen contraer matrimonio, como lo es **suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada a ese respecto.**

Por ende, la **exigencia prevista en la norma impugnada – presentar por cualquier medio el consentimiento y conocimiento de las enfermedades que padezca una o ambas personas interesadas – resulta excesiva.**

Así, el hecho de exigir conste por cualquier medio el consentimiento de quien no se encuentran en los supuestos impugnados o de ambos si se encontraran en ellos, constituyen una **medida desproporcionada que no se vincula con la consecución del fin buscado.**

⁹⁵ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia, *Óp. Cit.*, párr. 155.

⁹⁶ Ídem., párr. 155.

Por el contrario, la medida adoptada por el Congreso local desborda su objetivo y conculca el derecho a la intimidad, vida privada pues se erige como una injerencia arbitraria que también incide en el libre desarrollo de la personalidad de autonomía para elegir la forma de formar una familia.

Asimismo, no debe perderse de vista que el derecho a la salud no sólo se limita a entenderse como un derecho a estar sano, sino como la posibilidad de disfrutar el nivel más alto posible de salud física y mental, el cual no depende exclusivamente de la atención médica oportuna y apropiada, sino también de diversos factores, como pueden ser el agua limpia y potable, una vivienda adecuada, una correcta nutrición e información, entre otras.

En suma, es evidente que los preceptos controvertidos del Código Civil local no sólo son contrarios al derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la igualdad y no discriminación, sino que incluso transgrede los propios derechos que se pretenden proteger, el de la salud y el del bienestar de la familia.

Particularmente, el hecho de que las normas impugnadas precisen que no será impedimento cuando sean aceptadas por cualquier medio por la otra persona contrayente no resulta una medida idónea para proteger el derecho a la salud, como tampoco adecuada para cumplir con la obligación de protegerlo en el ámbito de la accesibilidad, pues más que prohibir ese tipo de medidas, **debe proporcionar información para que quien desea contraer matrimonio con una persona que padezca una enfermedad de ese tipo, esté debidamente informada a efecto de que tome una decisión informada al respecto.**

En ese orden de ideas, es incuestionable que las normas impugnadas del Código Civil para el Estado de Quintana Roo son contrarias al marco de regularidad constitucional, por lo que se solicita a ese Máximo Tribunal Constitucional las expulse del orden jurídico local.

Finalmente, este Organismo Constitucional Autónomo resalta que las normas impugnadas tienen un mayor impacto negativo en las personas que viven con alguna discapacidad, VIH o SIDA, que les impide elegir libremente su plan de vida ante su interés de celebrar un matrimonio.

Aunado a que las medidas cuestionadas son excesivamente invasivas a la esfera personalísima de cada individuo, pues obligan a las personas a compartir aspectos

privados, como lo es su condición física y de salud con agentes estatales, cuando es decisión personal elegir con quién compartir estos datos.

Por otra parte, los impedimentos previstos en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 700, concatenados con su dispensa prevista en los últimos dos párrafos del citado precepto, al estar permeados de estigmas y prejuicios de quienes se colocan en esos supuestos, aunado de caracterizarse por ser discriminatorios, representan un acto invasivo por parte del Estado, que pareciera exige a las personas contar con ciertas calidades y cualidades –que atienden a factores discrecionales, propios de cada época y sociedad– de lo admisible o propio para poder aspirar al matrimonio.

En ese contexto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la vigencia de dichas exigencias o impedimentos para celebrar el matrimonio, no únicamente perpetúan estigmas y prejuicios, sino que también obstaculizan la consolidación de Estado mexicano sin discriminación, respetuoso de las individualidades y proyectos de vida de cada persona, en el que la diversidad y pluralidad sea lo habitual.

Si bien esta Institución Nacional advirtió del dictamen de las normas impugnadas que el Congreso local de Quintana Roo pretendió adoptar una medida legislativa que superará la discriminación estructural que han vivido, particularmente, las personas que viven con VIH y SIDA, alguna discapacidad o padezcan alguna enfermedad incurable o hereditaria, lo cierto es que dicha laboral resultó deficiente y continuó con el mismo, al mantener estas barreras jurídicas en el acceso al matrimonio por parte de dichos grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, se comunica a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que este Organismo Constitucional Autónomo tuvo a bien emitir la Recomendación General 48/2023⁹⁷, en la que se recomendó a quien gobierna en el Estado de Quintana Roo adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la institución civil-familiar del matrimonio a las personas que VIH o Sida y/o con otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas hereditarias, en respeto a sus derechos humanos.

⁹⁷ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/RecGral_48.pdf

Sin embargo, como bien podrá advertir ese Máximo Tribunal Constitucional, el Congreso del Estado de Quintana Roo se rehúsa a adoptar las medidas legislativas más protectoras de los sectores antes señalados.

Por todo lo expuesto, se insta a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación realice el análisis de los artículos 682, fracción II, en su porción normativa *“De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda”*, y 700, fracción IX, así como sus párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo con un enfoque protector de derechos humanos, con el fin de derribar las barreras discriminatorias que permean el orden jurídico civil en esa entidad e impiden el acceso igualitario a la institución del matrimonio.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos, por lo que se solicita atentamente que, de ser tildados de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, particularmente a los artículos 682, fracción II, en la porción normativa *“Un certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario”*, y 700, fracciones V, VI, VII y VIII, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, al ser parte integrante del sistema normativo impugnado; conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial en el que consta la publicación de las normas impugnadas (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.



CVA